# León, Guanajuato, a 13 trece de octubre del año 2016 dos mil dieciséis. . .

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **424/2016-JN**, promovido por el ciudadano **\*\*\*\*\***; y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***SEGUNDO*.-** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante señaló que tuvo conocimiento de la elaboración del acta de infracción, que fue el día de su emisión, el día 10 diez de abril del presente año. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado se encuentra documentada en autos con el original del acta con folio número T-5428648 (T guion cinco-cuatro-dos-ocho-seis-cuatro-ocho), de fecha 10 diez de abril del año 2016 dos mil dieciséis, -mismo que obra en el secreto de este juzgado (visible, en copia certificada, a foja 6 seis)- y que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones; aunado el hecho de que al contestar la demanda, el Agente demandado, admitió de manera libre, espontánea y sin coacción alguna, que sí elaboró el acta de infracción impugnada . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 424/2016-JN**

En razón de lo anterior, se tiene por debidamente acreditada la existencia del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio, si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

Sentado lo anterior, se advierte que en el presente proceso, el Agente de Tránsito enjuiciado, **no refirió** causal de improcedencia o sobreseimiento alguna; y, de oficio, este Juzgador justiprecia que **no existe** actualización de ninguna que impida el estudio de fondo de esta causa administrativa, respecto del acto impugnado; por lo que en consecuencia es procedente el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el demandante, este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . .

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, de la contestación de la demanda así como de las constancias que integran la presente causa administrativa; se desprende que el Agente de Tránsito de nombre \*\*\*\*\* Botello, con fecha 10 diez de abril de este año 2016 dos mil dieciséis, levantó al ciudadano \*\*\*\*\*, el acta de infracción con número T-5428648 (T guion cinco-cuatro-dos-ocho-seis-cuatro-ocho), en el lugar ubicado en *“Madrazo”*; de la Colonia *“Villas Vasco de Quiroga”* de esta ciudad*;* con circulación de *“sur a norte”*, con motivo de: *“Por falta de lus (sic) delantera”;* en el apartado de referencia anotó: *“Las Torres”;* y en el espacio destinado para narrar como fue efectuada la infracción redactó: *“Al ir circulando sobre el Blvd. Madrazo tuve a la vista un vehículo tipo motocicleta infringiendo el artículo 20 fracción I del Reglamento de Tránsito Municipal…”* recogiendo en garantía del pago de la infracción, la licencia para conducir del justiciable; según consta en el cuerpo del acta materia de la “litis” . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Acto que el impetrante del proceso considera ilegal, pues además de **negar lisa y llanamente** haber cometido infracción alguna; el señalado actor estima que el acta carece de la debida fundamentación y motivación; así como que el Agente no se identificó ante el gobernado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 A lo expresado por el impetrante; el Agente de Tránsito demandado adujo que el acta se encontraba ajustada a derecho, pues de su lectura se percibía que estaba debidamente fundada y motivada; y, que los conceptos de impugnación debían ser declarados infundados, inoperantes e insuficientes. . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción con número T-5428648 (T guion cinco-cuatro-dos-ocho-seis-cuatro-ocho), de fecha 10 diez de abril de este año, así como determinar la legalidad o no, de la devolución de la licencia para conducir del promovente, retenida en garantía del pago de la multa que en su caso se impusiera. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** Así las cosas, no existiendo impedimento legal, se procede al estudio de los conceptos de impugnación hechos valer en contra de la infracción anotada en la boleta, aplicando los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; por lo que de lo argumentado por el impetrante del proceso, se procede a analizar el **Primer** concepto de impugnación, en su **inciso a**; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco el restante concepto; sirviendo para ello la siguiente jurisprudencia sostenida por el Tribunal Colegiado de Circuito que se menciona a continuación: . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, en el señalado **Primer** concepto de impugnación, el actor expuso: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“PRIMERO.-*** *El acto impugnado… vulnera mis derechos en virtud de que se emitió sin cumplir con el requisito formal de la debida fundamentación y motivación…”* Agregando en el inciso a: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

“a***.-*** *Con relación a los* ***MOTIVOS DE LA INFRACCION…*** *el ahora demandado establece:…* ***‘Por falta de lus delantera****’****…****, siendo claro que la aseveración anterior es bastante escueta e insuficiente…pues la demandada no es precisa…. Omite señalar la forma o la manera…..en la que se percató de que al suscrito de faltaba la luz delantera…”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

A lo aseverado por el impetrante, la autoridad demandada, expuso -de manera muy general- que el acta se encuentra debidamente fundada y motivada, y que los conceptos de impugnación son infundados, inoperantes e insuficientes.

**Expediente número 424/2016-JN**

Para quien resuelve, una vez analizado el concepto de impugnación en estudio, este resulta **fundado**; por lo siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Al consistir la fundamentación en la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma; y, la motivación en el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa; luego entonces, del acta de infracción debe desprenderse, con claridad, en primer término, la cita del ordenamiento legal que corresponde al precepto que se considera infringido por la conducta desplegada por el presunto infractor; y, si ese precepto incluye diversos supuestos, se debe precisar el apartado, párrafo, fracción o fracciones, incisos o subincisos que en su caso resulten aplicables; así como la descripción pormenorizada de las circunstancias que dan motivo para levantar el acta, de la que se desprenda con claridad que la conducta del ciudadano, percibida por el Agente, encuadra perfectamente en la hipótesis normativa aplicable; pues es necesario que el fundamento y motivo no se expresen de manera lacónica, ya que la fundamentación y motivación tienen como propósito primordial que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa el dispositivo del ordenamiento legal que resulta aplicable al caso concreto y la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, porque la prevalencia del dicho de la autoridad, puede dar lugar a arbitrariedades que deben reducirse al mínimo posible. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Siendo el caso que en el asunto que nos ocupa, si bien es cierto que la autoridad enjuiciada señaló como precepto vulnerado, el artículo 20, fracción I, del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato; también es cierto que no se cumplió con el principio de legalidad de que *“todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado”;* ya que no se motivó adecuadamente la citada boleta, al no describir y precisar cómo se dieron los hechos; al no circunstanciar debidamente la misma; dando lugar a la omisión de un requisito formal exigido por la ley; lo que incumple con el elemento de validez de los actos administrativos, previsto en la fracción VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En el caso en concreto, efectivamente, el acta controvertida está indebidamente fundada y motivada; pues **no existe** una adecuación entre el hecho señalado como motivo de la infracción, (por falta de luz delantera) con el contenido de la hipótesis normativa comprendida en el artículo y su fracción señalado como infringido (Artículo 20 fracción I), pues dicho dispositivo señala que los vehículos de motor deben estar provistos de luces, y señala varios incisos que se refieren a los diferentes tipos de luces con que deben contar los vehículos, tales como faros delanteros, cuartos delanteros y traseros, intermitentes y especiales; pero no refirió que inciso en específico de los allí señalados, es el que incumplió el actor; y,por otro lado, el Agente demandado debió fundarseen todo caso, en lo previsto en el artículo 9 del mismo reglamento, que se refiere a las obligaciones en específico de los ciclistas y motociclistas, para así poder determinar si en el caso en particular dicho vehículo circulaba sin las luces encendidas; tal y como se establece en el artículo citado, en su fracción VII; así como tampoco se motivó correctamente, ya que la redacción de la boleta fue muy escueta; por lo que no se fundó ni se circunstanció debidamente el acta impugnada; dando lugar a la omisión de un requisito formal exigido por la ley, lo que incumple con el elemento de validez de los actos administrativos, previsto en la fracción VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al resultar fundado el concepto de impugnación analizado, se concluye que el acta de infracción con número T-5428648 (T guion cinco-cuatro-dos-ocho-seis-cuatro-ocho), de fecha 10 diez de abril del año 2016 dos mil dieciséis, resulta ilegal, al actualizarse la causa de nulidad prevista en el artículo 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que es procedente decretar su **nulidad total**. *. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

***SÉPTIMO.-*** En virtud de que el primero de los conceptos de impugnación analizado, en su inciso analizado, resultó fundado y es suficiente para declarar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio del restante esgrimido por el justiciable, ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***OCTAVO****.-* De lo pretendido por el actor, se encuentra también lo concerniente a que se ordene al demandado a que devuelva la licencia para conducir del impetrante del proceso, retenida en garantía del pago de la multa que en su caso se impusiera. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 424/2016-JN**

Pretensión que resulta **procedente** al haberse decretado la nulidad total del acta de infracción impugnada, por consiguiente, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, **se reconoce** el derecho que tiene el justiciable a la devolución solicitada, por lo que se ordena al Agente de Tránsito demandado proceda a hacer la **devolución** al actor, de la **licencia para conducir** secuestrada. . . . . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracciones II, V y VI; y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se:. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resultó **procedente** el proceso administrativo promovido por el ciudadano \*\*\*\*\*, en contra del acta de infracción. . . . . . . .

***TERCERO***.- Se decreta la **nulidad total** del **acta de infracción** número **T-5428648 (T guion cinco-cuatro-dos-ocho-seis-cuatro-ocho)**, de fecha **10** diez de **abril** del año **2016** dos mil dieciséis; lo anterior en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de la presente sentencia.

***CUARTO.-*** Se **ordena** al Agente de Tránsito de nombre **\*\*\*\*\* Botello**, a que **devuelva** al ciudadano **\*\*\*\*\***, su **licencia para conducir**; de acuerdo a lo señalado en el Considerando Octavo de esta misma resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Devolución** que se deberá realizar dentro de los **15 quince días** **hábiles** siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .